



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Protección
SUBDIRECCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
[CLASIFICADA]



Al contestar cite este número



Radicado No:
201920100000099711

Bogotá, D.C., 2019-09-04

Señor(a)
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta Petición 1761588598

Cordial Saludo,

En atención a la petición recibida bajo radicado SIM 1761588598 en la cual solicita *"conocer como es el proceso de entrega a los familiares del hijo de una mujer privada de la libertad y que preparación previa el ICBF ofrece a las familias que se harán cargo de este niño."* la Subdirección de Restablecimiento en el marco de sus competencias da respuesta en los siguientes términos:

Es importante señalar que el ICBF es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

En cuanto a la atención de los hijos y las hijas menores de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión, ésta se encuentra regulada en varias disposiciones normativas, a saber: **a)** La Ley 65 de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, en cuyo artículo 153 se enuncia que *"La Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años"*, a quienes, en todo caso, se les deberá garantizar el ejercicio de sus derechos; **b)** La Ley 1709 de 2014, *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"* y modificada por la Ley 1753 de 2015 **c)** El Decreto 2553 de 2014 *"Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"* cuyos artículos fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en el que se abordan, entre otras, disposiciones sobre las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres años (3) años de edad que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, con el fin de determinar las competencias institucionales para garantizar su cuidado, y la protección y atención integral de sus hijos e hijas menores de edad, incluyendo a los que no convivan con sus progenitoras al interior del establecimiento carcelario, cuyos derechos puedan estar presuntamente en situación de amenaza o vulneración.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

En el mismo sentido, la Dirección de Protección del ICBF desarrolló los Lineamientos Técnicos que orientan las actuaciones administrativas, en función de garantizar sus derechos. Siendo la protección integral, un deber fundamental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además de una responsabilidad de la familia y la sociedad.

Para la atención de los niños, niñas o adolescentes hijos e hijas menores de 18 años de edad, de las personas privadas de la libertad, se cuenta con el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 y modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, que contiene en su Anexo 2. las actuaciones que debe adelantar la autoridad administrativa¹ junto con el equipo técnico interdisciplinario con la población hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión, del cual se extraen las siguientes orientaciones:

Serán remitidos a las autoridades administrativas del ICBF, conforme a lo previsto en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y al Decreto 2553 de 2014, los niños o niñas menores de tres (3) años de edad que estén conviviendo en el establecimiento de reclusión con su progenitor, y esta muestra: i) negligencia en el cuidado personal del niño o niña; ii) conducta(s) que influyan de manera negativa en la integridad del menor de edad; iii) alguna forma de maltrato contra el niño o niña; o iv) la existencia de cualquier circunstancia que atente contra el interés superior del niño o niña.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes hijos e hijas de personas privadas de la libertad, que tengan presuntamente amenazados o vulnerados sus derechos.

Para los casos de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus progenitoras en los establecimientos de reclusión y cuyos derechos se encuentren presuntamente, amenazados o vulnerados, el Director (a) del Establecimiento de Reclusión o quien este delegue, deberá reportar la situación, por el medio más expedito, al Centro Zonal del ICBF que tenga competencia subsidiaria, para que la Autoridad Administrativa adelante la respectiva verificación de garantía de derechos².

Con fundamento en el resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del menor de edad se demuestra la inexistencia de la amenaza, o vulneración de derechos este, la Autoridad Administrativa, mediante auto, cerrará la historia de atención y comunicará por escrito al establecimiento de reclusión.

¹ **Autoridad Competente para el restablecimiento de derechos:** Es el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 96 al 98 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Para los efectos de este documento estas autoridades son denominadas, genéricamente, como autoridades administrativas.

² Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. Verificación de la garantía de derechos: En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia.

www.icbf.gov.co



Si del resultado de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se establece la posible ocurrencia de una situación de amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa, debe adelantar el procedimiento descrito en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Por otra parte, el INPEC y el ICBF a través de la Dirección de Primera Infancia adelantan acciones interinstitucionales para la atención a niños y niñas menores de (3) tres años que conviven con sus progenitoras en los establecimientos de reclusión, por intermedio de la modalidad de atención especial *"atención a niños y niñas hasta los tres (3) años de edad en establecimiento de reclusión de mujeres e internas gestantes y lactantes"*. Dicha modalidad de atención se desarrolla mediante la celebración de convenios tripartitos (ICBF, INPEC y Operador), los cuales tienen como finalidad aunar esfuerzos y coordinar acciones para atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre, de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF.

Así las cosas, para admitir la permanencia de niños y niñas menores de tres años de edad en los establecimientos de reclusión del orden nacional, será necesario contar con un concepto integral, con el fin de establecer si las condiciones que se presentan dan lugar a la vinculación al programa o si por el contrario el niño o niña menor de tres años de edad cuenta con mejores condiciones al lado de su red familiar extensa que permita la garantía de sus derechos o si es procedente, dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor³.

Dentro de los criterios establecidos para solicitar la permanencia de niños y niñas menores de tres años de edad en los establecimientos de reclusión, se ha establecido la referenciación de 2 personas por parte de la mujer privada de la libertad, las cuales deberán ejercer el cuidado y protección de su hijo o hija cuando se requiera.

Para otorgar la custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes hijos de personas que estén privadas de la libertad, deberá privilegiarse la red familiar, previo estudio exhaustivo de las condiciones de garantía de derechos que al interior de la misma se brinden.

Cuando el niño o la niña tenga dos años y medio de edad, el INPEC, a través de los establecimientos de reclusión, deberá informar a la autoridad administrativa que el niño o la niña va a egresar del Servicio de Primera Infancia Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión por estar próximo a cumplir tres (3) años de edad. En los casos en los que la persona referida por la progenitora privada de la libertad no esté domiciliada en la jurisdicción territorial del Centro Zonal más cercano al centro de reclusión, la autoridad administrativa deberá solicitar la realización de las valoraciones necesarias por medio de un despacho comisorio a la autoridad administrativa del lugar en el que se ubique la persona designada.

³ Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados, amenazados o inobservados



Con base en estas valoraciones, se establecerá la aptitud del designado para asumir la custodia y cuidado personal del hijo de quien esté privado de la libertad. En este caso se pueden presentar las situaciones que a continuación se describen:

- La persona referenciada por la progenitora (que puede ser el otro representante legal) es apta para ejercer la custodia del menor de edad: es posible, por medio de un Trámite Extraprocesal, fijar la custodia. En este punto es necesario tener en cuenta que si la persona referenciada no es el otro representante legal y el niño cuenta reconocimiento paterno, el padre debe estar de acuerdo y participar en la conciliación. Si el padre no está de acuerdo se deberá fijar la custodia provisionalmente, y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco días siguientes, se deberá presentar la respectiva demanda ante el juez competente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.
- La persona referenciada por la progenitora (que puede ser el otro representante legal) NO es apta para ejercer la custodia del menor de edad: Si el referenciado no es el otro representante legal, deberá verificar si el otro representante legal del niño o niña cuenta con las condiciones para asumir su custodia, caso en el cual se propiciará una conciliación, si la misma es fallida se fijarán las obligaciones de forma provisional, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 la Ley 1878 de 2018.

Si el niño o niña no tiene otro representante legal o el mismo no cuenta con las condiciones para asumir su custodia, al verse amenazado o vulnerado su derecho a tener una familia, se deberá dar apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para determinar las medidas de restablecimiento idóneas, estableciendo, de ser posible la ubicación en medio familiar extenso. Si en el marco del proceso se encuentra familia extensa garante, podrá conciliarse la custodia.

Si en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos no se encuentra familia extensa garante, el menor de edad podrá ser ubicado con su red vincular en los términos del artículo 67 de la Ley 1098 de 2006, con cuidado de no propiciar las adopciones determinadas, para lo cual la autoridad administrativa deberá verificar la existencia de vínculos preexistentes entre la madre, padre, el niño o niña y la red vincular.

Si no se encuentra, familia extensa ni red ni vincular se ubicará al niño o niña en una medida de protección institucional y se continuará con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en los términos de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Finalmente cuando el niño o la niña vaya a egresar del Servicio Desarrollo Infantil en Establecimiento de Reclusión junto con su madre, de manera permanente, bien sea por cumplimiento de la pena, por libertad condicional, por suspensión de la pena o por la concesión del beneficio de detención domiciliaria, el INPEC, a través de los establecimientos de reclusión, deberá informar al Centro Zonal del ICBF que por competencia corresponda para que verifique las condiciones del contexto al cual llegará el niño o la niña, además de adelantar acciones a fin de activar el SNBF de ser necesario e inicie el proceso de preparación tanto con el niño o



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion de Proteccion
SUBDIRECCION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
[CLASIFICADA]



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

niña, la progenitora y grupo familiar en el cual será ubicado, para facilitar su proceso de adaptación.

Cordialmente,

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

Proyectó: Martha Claudia Trujillo SRD // Revisó: Juan Manuel Troncoso Villamizar SRD